

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 34057/2016 (Casación). Resolución nº 568959 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 6 de Octubre de 2016

Fecha de Resolución: 6 de Octubre de 2016

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 34057/2016

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 804-2015 - C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -2182-1998 - 000000000-

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-650620697

Link: http://vlex.com/vid/c-juan-manuel-contreras-650620697

Texto

Contenidos

- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, seis de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de

Enjuiciamiento Criminal y 785 del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

11 Jul 2019 15:43:24 1/3



Se reproduce la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, escrita a fojas 3424. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiterados las reflexiones octava a décimo quinta.

Y se tiene además presente:

I.En lo penal.

Primero

Que, como se advierte de la lectura del fundamento vigésimo segundo de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince los hechos establecidos en relación al secuestro calificado de la víctima J.R.R., tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Segundo

Que dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la

16

prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como en el de la especie.

II.En lo civil.

Tercero

Que, según dan cuenta los fundamentos 53° y 54° de la sentencia de primera instancia, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por la querellante, se consideró la prueba testimonial rendida y la prolongación del dolor sufrido, regulándola por ello en la suma de \$100.000.000(cien millones de pesos).

Cuarto

Que, lo anterior resulta acorde con el fundamento de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, que tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la

11 Jul 2019 15:43:24 2/3



Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el <u>inciso segundo</u> del artículo <u>50</u> y en el <u>artículo 60</u> de la Constitución Política.

Quinto

Que en reiterados fallos, esta Corte ha sostenido que la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional.

17

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller fue de parecer de rechazar la minorante especial que consagra el <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, sobre la base de las consideraciones vertidas en la sentencia de casación que precede.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos <u>68</u>, <u>103</u> y <u>141</u> del <u>Código Penal</u>, se decide que se CONFIRMA la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil quince, escrita a fojas 3424 y siguientes.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y la prevención de su autor.

N°34057-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., y J.D.O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

11 Jul 2019 15:43:24 3/3